

**Síntesis del SUP-JDC -
1644/2025**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente el presente juicio de la ciudadanía?

HECHOS

El seis de marzo de dos mil veinticinco, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE ordenó la publicación de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de los Juzgados de Distrito y de las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que se presentaran solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en dichos listados de candidaturas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora manifiesta que su nombre fue erróneamente incluido en el listado preliminar de las personas candidatas para la elección de los cargos de Juzgados de Distrito, pues ella se encuentra postulada para el cargo de Magistrada en Materia Laboral en el Primer Circuito (Ciudad de México).

Expone que, si bien, en el listado en que aparece su nombre se encuentran asentados de manera correcta el cargo y circuito a los que se postuló, su nombre debía aparecer en listado preliminar relativo a las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, pues, de lo contrario, se vulneran sus derechos político-electorales al no permitirle competir por el puesto que es de su interés.

RESUELVE

El juicio resulta improcedente porque la actora carece de interés jurídico, para controvertir la publicación de los listados preliminares, al no generarle alguna afectación real y actual a sus derechos políticos electorales.

La demanda se **desecha de plano.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1644/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ
RUEDA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por **María del Pilar López Rueda**, en contra de la publicación de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de Juzgados de Distrito y de las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, publicados por el Instituto Nacional Electoral el seis de marzo de dos mil veinticinco.

La improcedencia se actualiza porque la actora **carece de interés jurídico** para impugnar los listados, al no generarle alguna afectación real y actual a sus derechos político-electorales.

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Judicial
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Publicación preliminar de los listados:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias
Proceso Electoral:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para inconformarse de los listados preliminares de las personas candidatas para la elección de los cargos de Juzgados de Distrito y de las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, publicados por el Instituto Nacional Electoral el día seis de marzo de dos mil veinticinco.
- (2) Argumenta que su nombre fue erróneamente incluido en el listado preliminar de las personas candidatas para la elección de los cargos de Juzgados de Distrito, pues ella se encuentra postulada para el cargo de Magistrada en Materia Laboral en el Primer Circuito (Ciudad de México).
- (3) Así, expone que, si bien, en el listado en que aparece su nombre se encuentran asentados de manera correcta el cargo y circuito a los que se postuló, su nombre debía aparecer en listado preliminar relativo a las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, pues, de lo contrario, se vulneran sus derechos político-electorales al no permitirle competir por el puesto que es de su interés.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.²
- (7) **Publicación de los listados de los Poderes de la Unión.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial.³
- (8) **Etapas de insaculación.** El veintisiete de enero, esta Sala Superior determinó que la Mesa Directiva del Senado podía realizar las medidas y

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

lineamientos necesarios con el objeto de hacer la insaculación que correspondía al Comité de Evaluación.

- (9) El treinta de enero, el Senado realizó la insaculación y el dos de febrero, se publicó en el DOF la lista que contiene los nombres insaculados.
- (10) **Listado en de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del INE publicó el listado enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025⁴.
- (11) **Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo, por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias⁵.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El ocho de marzo, la actora presentó la demanda del juicio que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1644/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** Por economía procesal en este acto se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

⁴ Consultable en el link siguiente:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0

⁵ Consultable en el link siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181049>



4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con la aspiración de la actora a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁶.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Falta de interés jurídico

- (16) El juicio resulta improcedente porque la actora carece de interés jurídico, para controvertir la publicación de los listados preliminares, al no generarle alguna afectación real y actual a sus derechos políticos electorales.

Marco normativo

- (17) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (18) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (19) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del

⁶ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

Caso concreto

- (20) En el presente asunto, la actora refiere que su nombre fue erróneamente incluido en el listado preliminar de las personas candidatas para la elección de los cargos de Juzgados de Distrito, pues ella se encuentra postulada para el cargo de Magistrada en Materia Laboral en el Primer Circuito (Ciudad de México).
- (21) Así, argumenta que, si bien, en el listado en que aparece su nombre se encuentran asentados de manera correcta el cargo y circuito a los que se postuló, su nombre debía aparecer en listado preliminar relativo a las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, pues, de lo contrario, se vulneran sus derechos político-electorales al no permitirle competir por el puesto que es de su interés.
- (22) Ahora bien, del análisis del acto reclamado consistente en el acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que la naturaleza de los listados impugnados es preliminar, teniendo como objetivo la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en los listados de candidaturas.
- (23) Al respecto, el interés jurídico exige una relación directa -no genérica y abstracta- entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.
- (24) Por lo tanto, al tratarse de listados que no son definitivos, no existe una afectación actual relacionada con su contenido, pues en el listado de carácter definitivo que en su momento emita y ordene publicar el Instituto Nacional Electoral, pueden corregirse las presuntas irregularidades que señala la actora, y en todo caso, estarían a salvo sus derechos para volver a impugnar.



- (25) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado porque no existe una afectación real y actual a su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos.
- (26) En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico de la promovente**, por lo que se debe **desechar** la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.